

jantes hechos constituyen el delito de defraudación de la propiedad literaria, previsto en el art. 425 del Código penal (552 del nuestro), lejos de infringir la Ley, ha hecho de ella una justa y sana aplicación, etc.»

**CUESTION III.** *Plagios numerosos é importantes, ¿podrán consti-*

su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese. Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene, además, facultad de aplicar su música á otra obra.—**Art. 94.** Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un Jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del Jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de justicia.—**Art. 95.** Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público, ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra. El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.—**Capítulo III. De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.**—**Art. 96.** Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes. Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente **tarifa:** Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100. Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100. Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100. En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos. Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.—**Artículo 97.** Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.—**Art. 98.** Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.—**Art. 99.** Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.—**Art. 100.** Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una ópera original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relación á la anterior tarifa.—**Art. 101.** La ejecución de las obras musicales en fun-

*tuir, en ciertos casos, el delito de defraudación de la propiedad literaria?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 1.º de Marzo de 1830. (Sir., 30, II, 162.): «Considerando que Carlos Gosselin, librero y editor, imprimió y publicó en 1818 una traducción

ciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.—**Art. 102.** El tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general. Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.—**Art. 103.** Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por ciento, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.—**Artículo 104.** Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.—**Art. 105.** El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.—**Art. 106.** Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil ó el de la Alcaldía donde no reside el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada.—**Art. 107.** Cualquiera inexactitud que se advierta en el libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.—**Art. 108.** Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.—**Art. 109.** Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente en las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho, por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación. Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.—**Art. 110.** En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por ciento del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras. En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.—**Art. 111.** Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea

hecha por Defauconpret de la novela inglesa *Ivanhoe* de Walter Scott; que en 1829, ó sea once años después, Aubrée, editor, Rignoux, impresor, y Montemont en calidad de traductor, han respectivamente impreso, editado y publicado una traducción de la misma novela *Ivanhoe*; que esta

la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario. Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.—**Art. 112.** Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto. Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.—**Art. 113.** En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.—**Art. 114.** Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.—**Art. 115.** Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan, al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.—**Art. 116.** No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.—**Art. 117.** Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores. Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.—**Art. 118.** Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representan. Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley. Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria. Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran. Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.—**Art. 119.** Los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.—Madrid 3 de Septiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala. (*Gaceta* de 6 de Septiembre.)

traducción contiene en los once primeros capítulos una copia servil, casi completa, de la traducción de Defauconpret; que la prueba de este hecho resulta de la reproducción, en la traducción de Montemont, de las erratas de imprenta y frases sin sentido que por equivocación se consignaron

#### Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.

**Art. 1.º** Á contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición, y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales. Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento durante cincuenta años, á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes, conforme á la legislación del país del difunto. La expresión *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó por conocer. Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.—**Art. 2.º** Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro. La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.—**Art. 3.º** Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original. Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.—**Art. 4.º** Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas y folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derechohabientes. Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones hechas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor. Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un

en la traducción publicada por Gosselin; que resulta además del hecho de haberse copiado en la pretendida traducción de Montemont un segundo título que hay en la de Defauconpret (*La vuelta del Cruzado*), cual segundo título no existe en el original inglés: Considerando que si bien existen en los once primeros capítulos de la traducción de que se trata algunas ligeras diferencias con la de Defauconpret, éstas no se han hecho sino para disimular, aunque imperfectamente, los plagios importantes, numerosos y consecutivos que se encuentran en la traducción de Montemont; que si bien plagios poco numerosos no deben en ciertos casos ser juzgados más que por la crítica literaria, pueden también en otros, según sea su extensión é importancia, constituir el delito de defraudación de la propiedad literaria: Considerando, por último, que los plagios numerosos, consecutivos y serviles que existen en los primeros capítulos de la preten-

autor de otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y váyan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.—**Art. 5.º** En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.—**Art. 6.º** Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.—**Art. 7.º** Para facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las Leyes, Decretos ó Reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.—**Art. 8.º** Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.—**Art. 9.º** El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, y en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes. Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir. No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento. Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.—**Art. 10.** Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que

haya sido denunciada por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia. Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.—**Art. 11.** El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible. En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.—**Protocolo final.** En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente: 1.º, los beneficios de las disposiciones del Convenio concluído con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.º del Convenio de 1853 puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades; 2.º, en lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si, espirado ya, no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada. En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor, ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original. El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluído con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma. Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

dadera de la obra, pues que no contienen más que algunas observaciones generales que ni siquiera se refieren á los capítulos citados: Considerando que el conjunto de los capítulos publicados por *El Gabinete de Lectura* basta para dar á conocer el plan general y los detalles más importantes de la obra y para impedir su adquisición; que, por lo tanto, Darthenay se ha hecho culpable del delito de defraudación de la propiedad literaria, previsto en el art. 425 del Código (552 del nuestro); el Tribunal condena á Darthenay, etc.» (Sentencia de 8 de Junio de 1830. Sir. 30, II, 162.)

El propio Tribunal Supremo de casación de Francia ha resuelto, en Sentencia de 13 de Febrero de 1863, publicada en el *Bull. crim.*, página 78, «que constituye la defraudación de la propiedad literaria, no sólo la reproducción por medio de la imprenta ó del grabado, sino también cualquiera otro medio de publicación (de *mise au jour*) de la obra que constituye la propiedad de su autor, y que, por lo tanto, se comete también el delito previsto en este artículo cuando se reproduce una obra musical en cajas de música, organillos ú otros instrumentos mecánicos.

**QUESTION IV.** *El arreglo de una composición musical sobre motivos de una ópera, ¿deberá considerarse como reproducción de obra ajena, á los efectos de la ley de propiedad literaria, aun cuando se note alguna igualdad en ciertos pasajes entre la primera y la segunda, si en los demás se observan notables diferencias en el ritmo, armonía, movimiento, compás, etc.?*—Don Andrés Vidal y Roger adquirió de la casa editorial Brandus y C.<sup>a</sup>, de París, la propiedad para España y Portugal de la ópera del maestro Le-coq intitulada *Las cien doncellas*, habiéndose cumplido los requisitos del tratado sobre propiedad literaria con Francia; y posteriormente, D. Emilio Vives publicó, y fueron grabados por D. Juan Budó, unos rigodones arreglados para piano sobre motivos de la zarzuela bufa *Las cien doncellas*, expresándose en la portada, además de esta circunstancia, las de que la propiedad era de su autor el referido Vives y su precio el de 2 pesetas; con cuyo motivo D. Andrés Vidal dedujo querrela criminal por el delito de defraudación de la propiedad literaria, y formada la correspondiente causa, declararon en ella peritos que la ópera *Las cien doncellas* no tiene ninguna pieza que sea rigodones ni que reúna todas las condiciones de ese baile; que los de que se trata fueron basados sobre melodías de dicha ópera, en los que se hallaban los motivos de ésta, pero no por el orden que guardan en la misma, sino saltados y alterados en su sucesión, y que, comparadas las partes de los rigodones con los motivos de la ópera, existía igualdad en algunos, aunque contados fragmentos, observándose en los demás diferencias en el ritmo, armonía, tiempo ó movimiento, tono, acompañamiento y bajo.—La Audiencia de Barcelona, estimando que los referidos rigodones no debían considerarse como una reproducción de la expresada ópera por medio de extracto, copia ó compendio de ella,

sino como una pieza de carácter especial, con estructura y desenvolvimiento propios, absolvió libremente á D. Emilio Vives y á D. Juan Budó. Contra dicha sentencia interpuso el acusador privado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos el art. 552 del Código penal y la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria, á la sazón vigente, especialmente su art. 11, y el tratado relativo á la propiedad literaria celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 (1), de inteligencia necesaria para la aplicación de aquél, puesto que hay defraudación cuando se reproduce el todo ó parte de una obra y cuando se reproducen la idea y método de ella, y siendo así que la de los procesados no era original, sino tomada la idea y basada sobre los motivos de la ópera *Las cien doncellas*, era evidente que se había defraudado la propiedad de ésta. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que con arreglo á lo definido en el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1847, consiste la propiedad literaria en el derecho exclusivo de los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por todos los medios posibles, correspondiendo igual derecho, según el art. 3.º, á los compositores de música: Considerando que el art. 10 de la misma ley sanciona ese derecho prohibiendo la reproducción de una obra ajena sin permiso de su autor, con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, siendo necesario igual permiso, según el art. 11, para extractarla ó compendiarla: Considerando que el art. 552 del Código penal señala el castigo en que incurrén los que cometen defraudación de la propiedad literaria, defraudación que, atendida su especialidad, ha de entenderse y aplicarse del modo que lo entiende y aplica el referido art. 10 de la ley indicada: Considerando que en el caso de que se trata aparece probado en juicio pericial, que apreció la Sala sentenciadora, que la ópera *Las cien doncellas* no contiene pieza alguna de rigodón, ni otra que reúna las condiciones musicales de ese género de composición; que los rigodones, cuya composición ha originado estos autos, si bien se arreglaron sobre motivos de la ópera indicada, circunstancia proclamada por sus autores, se hizo siguiendo distinto orden que en aquélla, y que, comparadas las partes de los rigodones con los motivos de la ópera, aunque al parecer se nota igualdad en algunos y contados fragmentos, se observa en los demás diferencias en el ritmo, armonía, tiempos, movimientos, tono, compás, acompañamiento y bajo: Considerando que dada la anterior apreciación pericial, aceptada por la sentencia, no puede legal y racionalmente

(1) El convenio de propiedad literaria con Francia hoy vigente es el de 16 de Junio de 1880.—Atendida su importancia, lo hemos transcrito á continuación de la ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento, pág. 577.